

Constancia Secretarial. Pasto, 15 de agosto de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.

DIANA MARIA QUICENO DIAZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL No. 2021-00088-00

Pasto, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora expresó que *“la parte demandada está condenada al pago a favor de mi representado de la condena por la responsabilidad civil y dicho pago no se ha realizado”*, razón por la cual solicitó que se libre mandamiento de pago y que se practique medida cautelar de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de los demandados.

De otra parte, el mandatario de la Compañía Mundial de Seguros S.A. solicitó que se niegue la solicitud de mandamiento de pago toda vez que Compañía Mundial de Seguros S.A. se encuentra a la espera de la remisión de la documentación necesaria para efectuar el pago de la condena que le fue impuesta y que se fije caución judicial con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas en contra de su mandante y, a su vez, impedir otras cautelas que llegasen a ser solicitadas.

Para resolver, se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En cuanto se refiere a la solicitud de mandamiento de pago, cabe precisar que, si bien el artículo 306 del Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que en el presente asunto son varios los integrantes de la parte pasiva de la *litis* a favor de quienes se emitió la condena.

Siendo ello así, es pertinente que, en la solicitud de ejecución, el apoderado ejecutante concrete para cada uno de los demandantes las sumas respecto de las cuales se solicita el mandamiento de pago, de acuerdo con la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2023 y confirmada por el Superior el 19 de marzo de 2024.

2. En cuanto se refiere a las medidas cautelares solicitadas, es pertinente que en la petición se determine qué tipo de cautela se solicita y en qué bancos se pide la medida, pues tal información no se especificó en el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, al amparo del artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que subsane lo defectos señalados.

3. En cuanto se refiere a las solicitudes de la Compañía Mundial de Seguros S.A. habrá que señalar que no es factible negar de entrada la solicitud de mandamiento ejecutivo formulada por la parte demandante, pues en el evento de efectuar el pago de la obligación que le corresponde a la aseguradora, esta deberá poner en conocimiento del Juzgado tal situación en el momento procesal oportuno a fin de resolver lo pertinente.

A lo anterior, cabe agregar que existen otros demandados quienes también deberán acreditar el pago de las condenas a ellos impuestas.

4. Finalmente, respecto de la súplica atinente a que se fije caución para el levantamiento de medidas cautelares, es oportuno señalar que por el momento esta se torna improcedente por las siguientes razones:

- El inciso tercero del literal *b)* del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. dispone que el demandado podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios ante la imposibilidad de cumplirla. Esto en cuanto se refiere a las medidas cautelares en los procesos declarativos.

En el presente asunto, ya se profirió sentencia favorable para la parte demandante y la aseguradora aún no ha cumplido con la condena que le fue impuesta, de manera que la norma en cita no es aplicable.

- Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó que se libere mandamiento de pago, lo cual aún no ha ocurrido por las razones expuestas líneas atrás, el artículo 602 *ibídem* al regular el proceso ejecutivo dispone que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

En tal sentido, una vez se profiera la eventual orden de apremio, el Juzgado procederá a analizar la solicitud referente a fijar caución judicial para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

Resuelve:

1º). INADMITIR la demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal No. 52001-31-03-003-2021-00088-00, propuesta por FRANCO GERINALDO QUINTERO y OTROS, en contra de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y JORGE ALBERTO BURGOS.

2º). CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, para que subsane los defectos de la demanda señalados, so pena de rechazo, dando cabal cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022.

3º) No fijar caución judicial para el levantamiento de las medidas cautelares por el momento solicitada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

Firmado Por:
Martha Lida Rosero De Bastidas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30302b3392a0a8b3e0964fdaf7c88f850858d5ba7e9edbf9b7f6d0ac0e8f9a73**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>